

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el apoderado Judicial de Fundación de la Mujer Colombia S.A.S, en contra del señor RUBEN DARIO ARISTIZABAL ARIAS, informándole que mediante auto interlocutorio del 20 de abril de 2022, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y la parte actora dentro del término legal no subsanó el libelo introductor de la Litis.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermudez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 143

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S
Demandada: Rubén Dario Aristizábal Arias
Radicado: 17433 40 89 001 2022 0006000

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El apoderad judicial de la Fundación dela Mujer Colombia S.A.S, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Rubén Darío Aristizábal Arias.

Mediante proveído No. 121 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del veintiuno (21) de abril siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Una vez corrido el traslado respectivo, la parte demandante no subsanó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal, determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda y dispone que en tales eventos el juez debe señalar los defectos que adolezca el escrito introductorio y conceder el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a subsanarlo; la consecuencia jurídica establecida para el caso después de transcurrido el plazo otorgado y que no se corrijan las falencias señaladas por el operador judicial, es el rechazo de la demanda.

En el caso sub júdice, en la providencia atrás citada, se señalaron de manera clara y precisa los yerros que debían ser corregidos, sin embargo, la parte demandante dentro del término legal no se pronunció al respecto, por tanto, de conformidad como lo indica el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., esta Autoridad Judicial rechazará la presente demanda, por las razones expuestas.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el apoderado judicial de Fundación dela Mujer Colombia S.A.S, en contra del señor Rubén Darío Aristizábal Arias.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 62
Fecha: 5 de mayo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Código de verificación: **e48fa461aff6a20fb401c1a02f1807b90c2570eaff8913dc1e4b711b31a74083**

Documento generado en 04/05/2022 02:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>